



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Cuestión de género**

**LA MUJER Y EL DERECHO: PERSPECTIVA DE  
GÉNERO, AUTODETERMINACIÓN E  
INIMPUTABILIDAD**

**Nombre del alumno: María Florencia Bielewicz**

**Legajo: VABG71243**

**DNI: 37.360.959**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2021**

**Sumario:** I. Introducción – II. El deber de fallar con perspectiva de género – III. Comprensión de la historia procesal – IV. Los fundamentos de la sentencia histórica de Río Cuarto – V. Análisis conceptual y opinión personal – V. 1 El derecho y la cuestión de género – V. 2 Opinión personal – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias

## **I. Introducción**

Para el desarrollo de esta nota a fallo he seleccionado la sentencia número 245, dictada en los autos caratulados “Olmedo, p.s.a. homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal” (Expte. SAC 7.488.544) el día 27 de octubre de 2020 por la Cámara Criminal y Correccional y de Acusación de Río Cuarto.

El fallo cuenta con un desenlace que posiciona a una mujer, que sufre violencia género y mata a su agresor, en el lugar de víctima y no de victimario. Esto se produce al interpretar el contexto en el cual se desarrolló su vida y entender el conjunto de condiciones que desencadenan finalmente en el hecho cuestionado, y no juzgar el mismo como un hecho aislado. Es una cuestión de suma importancia ya que resolver con perspectiva de género, en este caso concreto, significó dejar de mirar a la persona que en un principio se consideraría como homicida y reconocerla como la víctima de su agresor y de un Estado ausente.

El fallo presenta, a su vez, un llamado de atención a aquel Estado que, contando con los recursos para brindarle a la mujer víctima de violencia de género un espacio de contención y resguardo, termina siendo deficiente en la protección de la misma e incluso falla en lo que podría ser su impacto preventivo en la sociedad, déficit que termina llevando cada vez más casos a concluir en un femicidio o en un hecho como el que protagonizó la Sra. Olmedo.

La importancia del análisis de esta sentencia recae en que la decisión a la que arriba la Cámara no significa únicamente la administración de justicia para una sola mujer, sino que muestra que es posible evitar la revictimización de las mujeres, y que en muchos casos las preconcepciones en base a estereotipos de género influyen notoriamente en la valoración de la prueba y en las decisiones finales (Beadé y

Ciancaglini Troller, 2020), pero que en este caso no ha sido así. Al leer esta sentencia, me encuentro en presencia de una decisión histórica en los Tribunales de Río Cuarto.

A continuación, desarrollaré un análisis respecto a la importancia de fallar con perspectiva de género y la historia procesal del caso, siguiendo con un breve análisis conceptual y opinión personal, arribando así a la conclusión de la presente nota a fallo.

## **II. El deber de fallar con perspectiva de género**

Al analizar el fallo “Olmedo” dictado por la Cámara Criminal y Correccional y de Acusación de Río Cuarto, y observando de qué forma llega la causa a juicio –luego de haber culminado la primer etapa del proceso a cargo del Fiscal de Instrucción– puede encontrarse a la vista del lector de la sentencia un problema de relevancia, entendiéndolo como el problema de la determinación de la norma aplicable al caso. Puede decirse que un problema jurídico comienza con la siguiente pregunta: ¿Cómo se debe solucionar el caso concreto? (Atienza, 2001), y en este caso puntual ¿qué norma debe aplicar el Tribunal de modo tal que la solución a la que arribe sea una solución justa?

De la lectura del fallo surge que la causa llega a juicio encuadrada en el marco del artículo 45 y artículo 80 inc. 1° del Código Penal, atribuyéndole a Olmedo la comisión del delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación. La pena prevista en este último artículo mencionado fue pedida por el Sr. Fiscal de Instrucción. Por otro lado, durante los alegatos, el Sr. Fiscal de Cámara y la defensa –coincidiendo en que la Sra. Olmedo actuó en legítima defensa– proponen al tribunal encuadrar la figura dentro del art. 34 inc. 6° del Código Penal y absolver a la acusada. Frente a esto, la querrela pide la pena mínima, recordándole a la Cámara que se encuentran frente a un caso de homicidio, que hay una persona muerta.

El problema aquí radica en que la exclusiva aplicación del Código Penal para dar respuesta al caso resulta incompleta para hacer justicia. Si bien es cierto que el hecho que trae la causa a juicio consiste en un homicidio, lo cual es innegable (y que al hecho podemos encuadrarlo dentro del artículo mencionado con anterioridad), no es posible situar este hecho simplemente bajo una figura que puede encontrarse en el Código Penal, sino que además de ello es necesaria la aplicación de otras normas, tales como la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) –que

fue aprobada por la Argentina mediante la ley 23.179 en el año 1985 y que goza de jerarquía constitucional desde 1994– como así también la ley 24.632 (Convención de Belem do Pará).

La premisa de que Olmedo mató al hombre con el cual tenía una relación de pareja y convivía, tiene una conclusión clara: resolver como dice el Código Penal, reclusión o prisión perpetua, sin dudarlo. Pero en el debate se da un giro inesperado para el modo en el que fue planteada la causa; puede verse que luego de escuchar los testimonios de familiares, amigos, conocidos, profesionales de la salud mental, teniendo en cuenta la valoración de la prueba y considerando el contexto de la Sra. Olmedo, la conclusión es otra.

Se habría dado una solución incompleta y por ello injusta al aplicar tan solo lo establecido por el Código Penal, sin poder incluir en el análisis del caso concreto la aplicación de las demás leyes mencionadas ut supra, y teniendo en cuenta el deber de este poder del Estado de fallar con perspectiva de género, tema que desarrollaré más adelante.

### **III. Comprensión de la historia procesal**

Los hechos que dan origen a la causa son los siguientes: el 12 de agosto de 2018 a las primeras horas de la madrugada, Olmedo –la imputada– se dirigió al domicilio en el que se encontraba su pareja. El escenario fue una casa en Alejo Ledesma, Provincia de Córdoba, donde se encontraban varios amigos y conocidos de la pareja, reunidos por un festejo. Olmedo llega, ingresa al domicilio enojada (según los relatos), se encuentra con su pareja y ve que se estaba drogando. Inmediatamente se acerca a él, tira al piso y rompe el plato del cual él se estaba drogando, le recrimina diciendo que tiene que pensar en sus hijas y le pregunta por qué se estaba drogando. Lo toma a golpes y él trata de frenarla levantándole la mano, pero después la baja, la mira y le dice que eso lo van a arreglar en la casa. Luego se disculpa con todos los presentes y sale a la parte del frente de la vivienda para retirarse a su casa.

La escena continúa con Olmedo caminando detrás de su pareja hacia la puerta de salida, ella toma un cuchillo y en el estado emocional en el que se encontraba (el cual impactó en su ánimo prohibiéndole reflexionar y razonar lo que estaba por hacer) lo intercepta. Lo golpea con una mano y con la otra le clava el cuchillo que había tomado y

lo mata. El hombre cae al suelo y Olmedo intenta llamar a la ambulancia, le dice a una de las testigos que no sabía lo que había hecho, que había matado al padre de sus hijas, luego se desmaya y la madrugada finaliza con la presencia policial en el lugar de los hechos.

A fines de comprender el momento procesal en el que se dictó la sentencia, no basta simplemente con el conocimiento del hecho que dio origen a la misma, sino que es necesario comprender las consideraciones respecto de la vida e historia de la Sra. Olmedo que se dieron a conocer en el debate mediante su testimonio y el de los testigos y profesionales. La imputada es una joven que proviene de una familia estructuralmente compleja, con un padre violento y con problemas de alcoholismo, una madre con discapacidad mental y pobreza económica. Se crió en un basural, vivió sucia, sufrió de un abuso en su niñez, abandonó el colegio a los 11 años y a esa edad empezó a trabajar.

Esta niña decidió irse de su casa por el maltrato que sufría y mudarse a la casa de su tía donde conoció a quien un año después sería su concubino. Pese a la diferencia de edad (ella tenía 11 años y él 27) dieron inicio a su relación y luego comenzaron a vivir juntos. Su concubino comenzó siendo la figura paternal y protectora que ella no había tenido antes, pero a los 13 años debido a que Olmedo manifestó que no quería comer, él le da una cachetada. El primer golpe, ese hecho dio inicio a lo que fue un sinfín de momentos de violencia de tipo física, económica, sexual y verbal.

Olmedo tuvo tres hijas con este hombre. Después de quedar embarazada de la primera, terminó hogarizada por cuatro meses –debido a una denuncia por violencia que realizó ante un Juez de Paz– tiempo en el que recibió tratamiento psicológico y reconoció frente a una profesional de la salud que era víctima de violencia, que el hombre con el cual mantenía una relación de pareja le pegaba. Luego su concubino fue a buscarla al hogar de niños, se la llevó de ahí, volvieron a vivir juntos y de ese modo continuaron más hechos de violencia de toda índole hasta el día del hecho fatal. El conocimiento de estos hechos que se tratan de la vida de Olmedo y su historia, son de gran importancia debido a que estos fueron tenidos en consideración al momento del dictado de la sentencia a la cual se arribó de forma unánime.

La decisión de la Cámara –integrada por los Vocales y Jurados Populares– luego de exponer sus fundamentos y razones fue: reconocer a la Sra. Olmedo como víctima de violencia de género; absolverla por el hecho tipificado como homicidio calificado por el

vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (en los términos de los artículos 45 y 80 inc. 1 último párrafo del Código Penal), declarando la inimputabilidad de Olmedo y su conducta al momento del hecho (conforme artículo 34 inc. 1 del Código Penal); disponer su libertad y asimismo se ordenó el acompañamiento de la Sra. Olmedo y sus hijas por parte de Seretaría de Violencia Familiar y Género y de la delegación de la Seretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) de la Carlota.

#### **IV. Los fundamentos de la sentencia histórica de Río Cuarto**

Tanto los Vocales como los Jurados Populares presentaron los argumentos de los que se valieron para arribar a la resolución descripta anteriormente. La solución judicial se gestó al considerar varias cuestiones, comenzando por entender que frente a los casos en los que se encuentra como protagonistas a las mujeres (ya sea en carácter de víctimas o de victimarias), es necesario el análisis con perspectiva de género. En palabras de la Sra. Vocal Dra. Natacha Irina García dar un análisis con perspectiva de género significa que debemos “enfrentar que en nuestra sociedad existe una desjerarquización cultural de la mujer, considerar de qué manera esa desjerarquización influye en la situación traída a juicio y resolver, teniendo en cuenta los efectos de esa desigualdad en el caso concreto” (Olmedo, 2020).

Esta resolución, a su vez, fue fundada en el compromiso asumido por el Estado al suscribir la CEDAW (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485, entre otras, normas que reconocen el derecho que tiene la mujer a vivir una vida sin violencia, y siendo justamente este poder del Estado el encargado de administrar justicia y velar que se apliquen las normas correctamente. Además de ello, se hizo hincapié en el deber que tiene el Estado de prevenir, ayudar y erradicar esa violencia que se ejerce contra las mujeres, y que como en este caso concreto el agente falló en esos deberes, correspondía que la Cámara resuelva de la forma en la que lo hizo a los fines de “restaurar –en la medida de lo posible– el desequilibrio y los daños que la violencia ocasionó” (Olmedo, 2020).

Los Vocales destacan que Olmedo vivió situaciones de maltrato físico, verbal y psicológico, que sufrió amenazas, violencia sexual y fue cosificada por su agresor. También sufrió situaciones de violencia económica e institucional. Advierten que frente

a la violencia a la que se somete a una mujer, la misma va a reaccionar, actuar o no actuar, de acuerdo a los recursos que posee, y que ello no puede entenderse de otra forma que no sea contextualizándose y entendiendo, a su vez, que no se puede tomar a esta mujer como una mujer media, ya que esta se encuentra inmersa en un contexto de maltrato, desigualdad de poder y de dominación. Es por estos motivos, que el tribunal primero reconoce a la autora del homicidio como víctima de violencia de género y luego la absuelve.

El Jurado Popular agrega a los fundamentos expuestos por los Vocales, que consideran probado que en el momento del hecho Olmedo no pudo dirigir su accionar, que por lo tanto es inimputable y que –si bien esta inimputabilidad se define en el momento del acto (según el artículo 34 inc. 1 del Código Penal) y podría considerarse difícil definir el comienzo de un hecho en contextos de violencia de género– al entender la historia de esta mujer bajo la perspectiva que se requiere puede verse que, al momento del homicidio, Olmedo llegó con la carga de una vida de violencia y vulneración de derechos.

## **V. Análisis conceptual y opinión personal**

### *V. 1 El derecho y la cuestión de género*

Habiendo sido detallados los hechos que llevaron la causa a juicio, las consideraciones tenidas en cuenta por el Tribunal y las razones que han determinado resolver el conflicto sobre el destino de la acusada de la forma en la que se dictaminó, deviene innecesaria la aclaración de que aquí nos encontramos en presencia de una causa que trata fundamentalmente cuestiones de género.

Dando inicio al análisis conceptual, puede verse que el derecho, en un comienzo prescribe, norma y regula, aplicando disciplina a hombres y mujeres de forma desigual, con diferencias marcadas. Podía verse, yendo más atrás en la historia, que en las cuestiones que tenían que ver con las mujeres, el derecho legitimaba de algún modo su sometimiento al varón (Rioseco, 1999). La mujer era un objeto sexual del hombre que era su amo o dueño y se penalizaba severamente el adulterio de la mujer y no del hombre. Esto, así como también la pérdida del apellido cuando pasa a ser propiedad de un varón, por ejemplo, fueron prácticas mantenidas gracias a un alto sistema de violencia institucionalizada que fue muy duro a la hora de castigar a las mujeres por su

independencia personal, ya sea esta de carácter social, económico o sexual. “Este ámbito de violencia se proyectó hacia todas las esferas de la convivencia en tanto había que mantener los privilegios de la dominación” (Rioseco, 1999).

Podemos ver que la mujer fue y continúa siendo víctima de ese sistema que pareciera ser creado por y para los hombres únicamente. La “violencia de género” comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluyendo también las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Esta violencia puede ser de carácter intrafamiliar (también llamada violencia doméstica) lo que implica que se da dentro del grupo social más importante y la esfera más íntima del desarrollo de la vida de la mujer, y comprende la violencia machista, de control, sexual, física, psicológica y patrimonial o económica (Ortiz Celoria, 2019).

En lo que respecta a la provincia de Córdoba, el punto de partida para intentar erradicar esa violencia de género es la Ley n° 9.283 de Violencia Familiar y sus modificaciones mediante Ley n° 10.400, con la cual el legislador provincial ha replicado los lineamientos de la Ley Nacional n° 24.417 y armonizado el régimen con la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Además de estas leyes, y la adhesión al resto de las leyes nacionales sobre la materia, el 23 de marzo de 2017 se dictó la Instrucción General N° 2/17, en orden a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia en los fallos “Trucco” y “Lizarralde”, resolución por la cual se instruyó a los Sres. Fiscales para que frente a hechos sospechosos de violencia de género, además de direccionar la investigación en relación a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del suceso, se indague, a través de pruebas adecuadas, el contexto relevante que permita determinar si se trata –o no– de un caso de violencia de género.

Es importante entender también el significado de analizar una causa con perspectiva de género. Ésta es la comprensión de las condiciones socio-culturales en la construcción de identidades de género y el reconocimiento de la igualdad de los derechos para las mujeres y para los hombres en la sociedad, lo cual implica identificar y reconocer que existen relaciones de poder entre los géneros, que generalmente favorecen a los hombres, dejándose a la mujer en un lugar menos favorable, lo cual es discriminatorio.

La discriminación basada en el género es la que se ejerce desde la construcción social que le asigna ciertos atributos sociales y culturales a las personas a partir de su

sexo biológico y transforma la diferencia sexual en una desigualdad social. Este tipo de discriminación tiene su fundamento en estereotipos culturales y sociales antiguos que determinan roles y funciones para hombres y mujeres (INADI, 2005). “Son estas prácticas discriminatorias las que excluyen y condicionan cotidianamente el acceso de las mujeres a sus derechos” (INADI, 2005).

Juzgar con perspectiva de género, por lo tanto, implica llevar a la práctica la administración de justicia para las mujeres también. A la hora de asistir a una mujer que ha vivido una situación violenta, deben tenerse en cuenta los principios rectores que deben permanecer como pilares para resolver la cuestión traída a juicio. Estos principios son: igualdad; prevención; privacidad y confidencialidad en la atención; asistencia integral y de proximidad; coordinación y cooperación entre las distintas instituciones involucradas; evitar la revictimización; potenciación de la autonomía personal de la mujer; valoración, derivación y seguimiento en la intervención social; eficacia y celeridad de las actuaciones; especialización, capacitación y formación específica y especializada sobre cuestiones de género para cada profesional interviniente a lo largo del proceso (Ortiz Celoria, 2019).

Respecto a este último principio, en nuestro país entró en vigencia al comienzo del año 2019 la ley n° 27.499, más conocida como “Ley Micaela”, la cual establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación). La aplicación de esta y las demás normas antes mencionadas, pretenden reconocer los derechos de las mujeres víctimas de violencia y evitarles, al resolver, una nueva victimización en la esfera institucional (Lizarralde, 2017).

En cuanto al tema de la imputabilidad, este puede considerarse uno de los más importantes del derecho punitivo, ya que suscita cuestiones interdisciplinarias. “Aquí confluyen, con el Derecho Penal, muchas de las ciencias que estudian al hombre y, especialmente la psiquiatría, psicología normal y patológica, filosofía, antropología filosófica, etcétera” (Frías Caballero, 1995).

Las definiciones que la doctrina otorgó a la imputabilidad han sido múltiples, no obstante eso, puede entenderse que la misma es un presupuesto del elemento de culpabilidad, indispensable para instrumentar la medida punitiva "normativa y

axiológicamente justa" como reproche por el ilícito que se ha cometido. En sentido amplio, Zaffaroni sostiene que “para reprocharle una conducta a un autor es menester que el autor haya tenido un cierto grado de capacidad psíquica que le haya permitido disponer de un grado de autodeterminación” (Zaffaroni, 2006).

En lo que respecta al Código Penal, de su artículo 34 inciso 1º, se puede extraer que la imputabilidad es la aptitud o capacidad que tiene una persona para comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones, no suprimidas por insuficiencia de las facultades (mentales), perturbaciones morbosas de las mismas o estados de inconsciencia. Es suficiente la concurrencia de la imposibilidad de comprender la criminalidad del acto o no poder dirigir las acciones para que la imputabilidad quede excluida (Frías Caballero, 1995). La exigencia como consecuencia de que no haya podido comprender la criminalidad del acto ni dirigir las acciones, se refiere a situaciones que obedecen principalmente al orden psicológico.

### *V. 2 Opinión personal*

Frente a la sentencia aquí analizada, no considero que exista alguna cuestión para objetar debido a que a criterio personal, esta resulta justa. En cuanto al problema de la norma aplicable a este caso concreto, considero que el Tribunal supo valorar de forma adecuada la prueba testimonial y pericial psicológica, bastando ello para entender el contexto de la imputada. Esta correcta interpretación los ha llevado a aplicar al momento de resolver, no sólo nuestro Código Penal –que como sostuve al inicio de la presentación, habría sido insuficiente la exclusiva aplicación del mismo– sino también el resto de las normas atinentes a la erradicación de la violencia y particularmente la violencia de género, absolviendo a Olmedo del crimen por el cual se encontraba privada de su libertad.

El Tribunal hubiese podido resolver de diversas formas, que habrían sido justas de igual manera, por ejemplo absolviendo a la imputada basando sus fundamentos en el inc. 2º del art. 34. Ello, debido a que en aquel artículo se expresa que no son punibles quienes obraren violentados por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente. Olmedo entraría dentro la calificación de aquel sujeto que, según lo descrito por la norma, obra violentada por amenazas de sufrir un mal grave e inminente. Es por ello que no debería considerarse como dato menor aquella frase mencionada no solamente por Olmedo sino también por algunos testigos durante las

declaraciones, “era él o yo”, ya que esto era la crónica de una muerte anunciada y el final bien podría haber sido un femicidio, porque la amenaza era constante.

Otra posibilidad de resolución podría haber sido absolver a Olmedo por aplicación de la legítima defensa, encontrándose prevista en nuestro Código Penal en el inc. 6° del ya mencionado artículo, y que ha sido fundamento suficiente en sentencias dictadas por otros tribunales tales como la sentencia n° 10 del T.S.J. de San Luis de los autos “Incidente – “Gómez, María Laura s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación”.

## **VI. Conclusión**

Para finalizar con esta presentación, cabe realizar un resumen integrando las cuestiones más importantes que llevan a destacar esta causa que establece un precedente para otros magistrados, referente a la importancia de comprender que la administración de justicia –en este caso– no significa simplemente la aplicación de nuestro Código Penal y Constitución Nacional. La verdadera justicia se alcanzó a través de observar otras normas nacionales, normas que garantizan la protección específicamente de las mujeres cuyos derechos se intentan vulnerar, y no solamente esto, sino también marcan el camino a seguir para futuras resoluciones, poniendo como condición sine qua non para arribar a una sentencia justa, el deber de fallar con perspectiva de género.

Tal como se ha mencionado en esta nota a fallo, analizando la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional y de Acusación de Río Cuarto –“Olmedo”– se nos presenta en principio a una mujer que comete homicidio y la víctima habría sido el hombre con el cual ella habría tenido una relación de pareja. Luego de la exposición de las declaraciones testimoniales, tanto las de esta mujer al igual que las declaraciones de los testigos y de la exposición de la experta en salud mental, al poner a la vista las conclusiones de su peritaje; luego de escuchar los alegatos de la defensa, los escuálidos fundamentos de la querrela, y las palabras del Fiscal de Cámara, ¿qué otra resolución podría haber dado la Cámara que no sea la sentencia a la que arribaron?

El reconocimiento de Olmedo como víctima de violencia de género fue el primer punto del decisorio de esta sentencia que suponía, tal como expuso el Tribunal, “hacer visible que el azote de la violencia contra las mujeres existe, que está inscrito en las prácticas de la sociedad humana, integra su cultura y constituye uno de los soportes del sistema patriarcal” (Olmedo, 2020). Luego, por mayoría se resolvió determinar la

absolución de Olmedo, por no resultar punible su conducta en virtud de lo dispuesto en el art. 34 inc 1 del Código Penal Argentino; y, finalmente, disponer su libertad inmediata poniendo a su disposición la ayuda necesaria para el normal desarrollo de su vida y la de su núcleo familiar más íntimo, acompañada por los organismos correspondientes en miras de protegerla y facilitar su recuperación y reinserción social.

Cada uno de estos puntos constituyen el modo en el que la justicia pretendió saldar la deuda que no sólo ésta, sino también el entorno y el Estado ausente, hubieran contraído con Olmedo.

Para finalizar, comparto los dichos del Dr. Demaría, letrado de la Sra. Olmedo, quien sostuvo que un fallo absolutorio en este caso da un paso que permite encontrarnos un poco más cerca de construir una sociedad en que las mujeres pueden ser socialmente iguales que los hombres, humanamente diferentes que estos y totalmente libres (Olmedo, 2020). Esa sociedad que pese a fallos como este, aún parece ser una utopía.

## **VII. Listado de referencias**

### *VII.1 Doctrina*

Atienza M. (2001) Para una teoría de la argumentación jurídica. [Versión electrónica], *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Beade G. y Ciancaglini Troller A. (2019) *Perspectiva de género en las sentencias judiciales*. Buenos Aires: Dirección General de Políticas de Género.

Leonardi M. C. y Scafati E. (2019) Legítima defensa en casos de violencia de género. [Versión electrónica], *Revista Intercambios n° 18 de la Especialización en Derecho Penal*, 18, 1-20.

Rioseco, L. (1999) Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas. Defensas penales posibles, 707-735.

INADI (2005) *Hacia un plan nacional contra la discriminación: La discriminación en Argentina*. Buenos Aires: 1ª ed.

Ortiz Celoria, D. (2019) *Juzgar con perspectiva de género*. Salamanca: Publicación Universidad de Salamanca.

Frías Caballero, J. (1995) Naturaleza del concepto de imputabilidad penal (artículo 34 inc. 1º c.p). *Rev. La Ley – Sección Doctrina*, 229-230, 965 y ss.

Zaffaroni, R (2006) Manual de Derecho Penal – Parte general. Buenos Aires: S. A. Editora.

### *VII.2 Legislación*

Código Penal Argentino (artículos 34 inc. 6º, 45, 80 inc. 1º y 34 inc 1º).

Ley Nacional n° 23.179. Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Ley Nacional n° 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ley Nacional n° 26.485. Ley de protección integral a las mujeres.

Ley Nacional n° 27499. Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

Instrucción General n° 2/17. Proyecto de Trabajo del Ministerio Público Fiscal, previsto en la Resolución 01/15, Eje: “Política Criminal Focalizada”. Proyecto: “Protección de Población Vulnerable”.

### *VII.3 Jurisprudencia*

T.S.J., Sala Penal, “Lizarralde”, S. n° 56 (2017)

T. S. J., Sala Penal, “Trucco”, S. n° 140 (2016)

T.S.J. San Luis, “Incidente – “Gómez, María Laura s/ Homicidio Simple – Recurso de Casación”, S. n° 10 (2012)